



Resolución: RDA046/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM120/2022

Reclamante: [REDACTED].

Administración reclamada: Ayuntamiento de Getafe.

Información reclamada: Copia de contrato de instalaciones deportivas.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 18 de abril de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], ante la falta respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 07/03/2022 al Ayuntamiento de Getafe, relativa a la copia del contrato de las instalaciones deportivas gestionadas por las entidades Forus Deporte y Ocio S.L. o Carpa Servicios y Conservación S.L. en el ámbito municipal de Getafe. En concreto, el interesado expone en su escrito de reclamación lo siguiente:

Se ha solicitado copia de contrato publico. En concreto el que afecta a instalaciones deportivas desarrolladas por la empresa FORUS DEPORTE Y OCIO SL, O CARPA SERVICIOS Y CONSERVACION SL, O cualquiera de su grupo (exp. 35/12). La solicitud se enmarca en las contempladas por la ley de transparencia y a fecha de hoy no se ha recibido respuesta alguna.

SEGUNDO. El 26 de mayo de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta a Concejal Delegado de Urbanismo, Modernización y Transparencia del Ayuntamiento de Getafe, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente



y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El día 10 de junio de 2022, se recibe comunicación del reclamante en la que se nos indica lo siguiente:

(...) Estimados Sres., por el presente pongo en su conocimiento que el Ayuntamiento de Getafe ha cumplido el envío de la documentación solicitada. Les remito el presente correo, siguiendo sus instrucciones y a los efectos oportunos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.



TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad".

CUARTO. Este Consejo ha comprobado que tras su intervención la información solicitada ha sido facilitada al reclamante y ello supone el cumplimiento, aunque extemporáneo, de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por todo ello, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, recordamos a la entidad local que ha dado traslado de la información al interesado a requerimiento de este Consejo, cuando lo correcto, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LTPCM, hubiese sido contestar al solicitante en el plazo legalmente establecido de 20 días desde que la administración recibió la solicitud. Por tanto, instamos al Ayuntamiento de Getafe a que cuando reciba una solicitud de acceso a la información pública resuelva la misma en el plazo establecido por la ley.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,



Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM120/2022 por **pérdida sobrevenida** del objeto, al haber facilitado el Ayuntamiento de Getafe la información solicitada por D. [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

Presidente

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.